



RESOLUCION No. CSJMER18-96
7 de mayo de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00062 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Haider Fernando Ortega Noguera, al proceso penal No. 08001 60 00 000 2013 00102 01, que actualmente se encuentra en el Despacho del Magistrado Manual Adolfo Rincón Barreiro de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por presunta mora en el trámite o resolución del recurso de apelación que interpuso con el auto de 11 de agosto de 2017, mediante el cual el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias negó la redosificación de la sanción.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Haider Fernando Ortega Noguera y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-62, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal No. 08001 60 00 000 2013 00102 01, que cursa en el Despacho del Magistrado Manual Adolfo Rincón Barreiro de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por presunta demora en el trámite o resolución del recurso de apelación que interpuso contra el auto de 11 de agosto de 2017 que le negó los subrogados penales o beneficios a que aduce tener derecho.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en esta Seccional el 18 de abril de 2018 bajo el No. EXTCSJM18-62, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 19 del mismo mes y año. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJM-SA18-772, mediante el cual se requirió al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Álvaro Carrillo Pinzón, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Posteriormente, en vista de que el operador judicial requerido informó que el recurso de reposición a que alude el quejoso, fue desatado en auto de 30 de agosto de 2017 manteniéndose la negativa a redosificar la pena y concediendo la apelación, la cual le fue repartida al Magistrado Froilán Sanabria Naranjo de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante proveído de 30 de abril de 2018, se ordenó vincularlo a esta actuación y se le envió el Oficio CSJM-SA18-772, para que presentara informe sobre la inconformidad planteada por el procesado.

En respuesta a la mencionada comunicación, el Magistrado vinculado en oficio 1836 de 3 de mayo de 2018, indicó que el asunto materia de censura le fue repartido al Despacho del Doctor Manuel Adolfo Rincón Barreiro, quien manifestó que la alzada a que alude el quejoso ingresó al Despacho desde el 25 de septiembre de 2017 y en la actualidad se encuentra en el turno No. 15, de los 38 asuntos de ejecución de penas en apelación pendientes de resolver.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Manuel Adolfo Rincón Barreiro, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo

del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En ese orden de ideas, tenemos que la inconformidad de Haider Fernando Ortega Noguera radica en la presunta mora o tardanza del Despacho vigilado, en desatar el recurso de apelación que interpuso con el auto de 11 de agosto de 2017, mediante el cual el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le negó la redosificación de la sanción.

Ante ese panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se realizó Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y se analizó el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que el 11 de agosto de 2017 el quejoso solicitó la redosificación de la pena; pero ésta fue negada el mismo día en razón a la inmodificabilidad de la sentencia, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero el 30 de agosto de 2017 y concedido el segundo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sin que a la fecha haya sido resuelto el mismo.

En virtud de la anterior manifestación, mediante auto de 27 de abril de 2018 se vinculó a la presente actuación al Magistrado Froilán Sanabria Naranjo y se ofició para que se pronunciara sobre la inconformidad planteada por el procesado. Sin embargo, como éste último precisó que el asunto materia de censura le fue repartido al Magistrado Manuel Adolfo Rincón Barreiro y remitió el requerimiento a ese estrado judicial, por auto de 4 de mayo de la cursante anualidad se dispuso desvincular de esta actuación al primero de los mencionados servidores y vincular al segundo, quien contestó aseverando que la alzada a que alude el quejoso ingresó al Despacho desde el 25 de septiembre de 2017 y en la actualidad se encuentra en el turno No. 15, de los 38 asuntos de ejecución de penas en apelación pendientes de resolver.

Agregó que diariamente debe conocer un número aproximado de 5 o 6 acciones de tutela, y debe evacuar con prioridad los asuntos con riesgo de prescripción, sentencias anticipadas y negocios con prelación legal, lo que lo obliga a suspender el estudio de las demás decisiones. Que a pesar de haber puesto en conocimiento la problemática de congestión que agobia a esa Colegiatura, no se han tomado medidas para conjurar la misma.

Frente a las explicaciones rendidas por el fallador de segunda instancia, resulta oportuno indicar que quien demanda justicia exige que la misma sea resuelta en tiempo real, querer que viene amparado por las normas emitidas al respecto, tales como los artículos 28 y 228 de nuestra Constitución Política, desarrolladas por la Ley 270 de 1996 donde se señalaron una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso. No obstante lo dicho, factores tales como congestión judicial y deficiencia de personal en los despachos judiciales, hacen poco posible que esa demanda de justicia se satisfaga en tiempo real, pese a los esfuerzos que realizan los servidores, por lo que al analizar cada caso en particular se debe clarificar que no todo retardo genera mora judicial.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional, pudo establecer que si bien en este caso, se ha presentado un retraso en la resolución del recurso de apelación que el quejoso interpuso contra el auto de 11 de agosto de 2017, lo cierto es que la congestión que tiene el estrado judicial que debe desatar la alzada, no le permite evacuar los asuntos en forma más expedita, por lo que debe darse aplicación a lo contemplado en el parágrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado

requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

De modo que, como la demora en el trámite del proceso objeto de vigilancia, no obedece a la negligencia o desidia del funcionario judicial encartado, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho y en tal virtud, el usuario debe estar a la espera que sea resuelto la impugnación que formuló, conforme al orden o turno de ingreso de los asuntos repartidos a dicho estrado judicial, esta Colegiatura dará aplicación al citado artículo disponiendo la terminación de las presentes diligencias y el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios judiciales, **MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN**, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, en el trámite del proceso penal No. 08001 60 00 000 2013 00102 01, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Magistrado vinculado y al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN**, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-62 de 18/abr/2018.